



## R-DCA-00212-2021

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las once horas trece minutos del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.-----

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por **RQL INGENIERÍA S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000002-0003600001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para la “contratación de entrega según demanda para el servicio de operación del sistema de suministros de agua potable del acueducto municipal en el sector de Pital de San Carlos”-----

### RESULTANDO

**I.-** Que el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la empresa RQL INGENIERÍA S.A., presentó recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2021LN-000002-0003600001, promovida por la Municipalidad de San Carlos para la “contratación de entrega según demanda para el servicio de operación del sistema de suministros de agua potable del acueducto municipal en el sector de Pital de San Carlos”.-----

**II.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Sobre la firma en el recurso interpuesto por RQL INGENIERÍA S.A.** El artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece que contra el cartel de la licitación pública podrá interponerse recurso de objeción ante la Contraloría General de la República “...*dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.*” Ahora bien, en el presente caso se tiene que la empresa objetante presentó el recurso mediante correo electrónico de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el número de ingreso 4855 (ver expediente de la objeción CGR-ROC-2021001728, folio 1, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”), documento donde se observa en el texto una supuesta firma digital con el nombre del señor Arturo Quesada Leitón, firma que procedió a ser verificada por parte de este órgano contralor. En ese sentido debe indicarse que si bien el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa posibilita el uso de medios electrónicos, su utilización debe ser conforme a lo dispuesto en la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos; lo cual en el presente caso no se

cumple. Lo anterior, por cuanto el documento remitido mediante correo electrónico de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, y al cual se le asignó el número de ingreso NI 4855 no presenta una firma digital válida, aspecto que es un requisito esencial para poder tener dicho documento como original, tomando en consideración el medio empleado para su presentación. Efectivamente, se tiene que al proceder a verificar la validez de la firma digital que contiene el documento remitido por la empresa recurrente, mediante el sistema institucional utilizado para la verificación de la firma digital de documentos, se indica: *“Firma inválida”*. Así las cosas, el documento registrado con el número de ingreso NI 4855 y que corresponde al recurso presentado por la empresa RQL INGENIERÍA S.A., no se encuentra firmado válidamente. En cuanto a la exigencia de la firma, debe tenerse presente que los numerales 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, señalan: *“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.” “Artículo 9º- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada”*. De esta forma, la interposición de una impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónicos, se equipara con la firma digital según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 8454 citado anteriormente. Sobre lo anterior, en la resolución No. R-DCA-0208-2015 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del trece de marzo del dos mil quince, esta Contraloría General señaló lo siguiente: *“(…) En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónico, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes transcrita. […] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo “RECURSO\_DE\_APELACION\_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k” (hecho probado 2), presenta una*

*firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de [...] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: [...] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste (...)”* Así las cosas, el recurso interpuesto no posee una firma digital válida que garantice la integridad y autenticidad del contenido del documento y en consecuencia, no permite identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente ésta con su autor y por ende, se determina que el recurrente no procedió de conformidad con los términos de los numerales 40 de la LCA y 148 del RLCA, en cuanto al uso de medios electrónicos en procedimientos de contratación administrativa, imponiéndose el rechazo de plano de la presente acción recursiva.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 40, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 148, 178 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por **RQL INGENIERÍA S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000002-0003600001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para la “contratación de entrega según demanda para el servicio de operación del sistema de suministros de agua potable del acueducto municipal en el sector de Pital de San Carlos”.-----  
**NOTIFIQUESE.**-----

Karen Castro Montero  
**Asistente Técnico**

Marco A. Loáiciga Vargas  
**Fiscalizador**

MALV/mtch  
NI: 4855  
NN: 02468 (DCA-0740-2021)  
G: 2021001206-1  
Expediente: CGR-ROC-2021001728

